

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 40
8 de mayo de 2014
Original: español

INFORME No. 36/14
PETICIÓN 913-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE ALBANIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de mayo de 2014

Citar como: CIDH, Informe No. 36/14, Petición 913-06. Admisibilidad. Masacre de Albania. Colombia. 8 de mayo de 2014.



INFORME No. 36/14
PETICIÓN 913-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD
MASACRE DE ALBANIA
COLOMBIA
8 de mayo de 2014

I. RESUMEN

1. El 25 de agosto de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega que el 21 de enero de 2006 agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) irrumpieron disparando indiscriminadamente en la Comunidad Wayúu de Wasimal, corregimiento de Ware Waren, jurisdicción del municipio de Albania, departamento de La Guajira y dieron muerte a los indígenas Wayúu Javier Pushaina, Luis Ángel Fince Ipuana y al niño Gaspar Cambar Ramírez (16); hirieron a Gustavo Palmar Pushaina y Moisés Pushaina Pushaina; agredieron física y sexualmente a Irene López Pushaina y a Ligia Cambar Ramírez; detuvieron arbitraria e ilegalmente a Antonio Pushaina (70), Eduardo Pushaina y Pablo Arpushaina; y retuvieron y agredieron a varios miembros del pueblo Wayúu que se encontraban realizando una celebración de pacto de matrimonio en dicha comunidad.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, alegaron la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) y de los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la Tortura”). Con relación al agotamiento de recursos internos, sostienen que los hechos denunciados fueron investigados inicialmente en la jurisdicción penal militar y que, a la fecha, permanecen en impunidad, por lo que invocaron la aplicación de la excepción al citado requisito, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

3. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles en vista de que se encuentran pendientes procesos en el ámbito penal ordinario, disciplinario y contencioso administrativo por la muerte de las tres presuntas víctimas alegadamente ejecutadas; y por la alegada violencia física y psicológica contra Irene López Pushaina. Por lo anterior, sostiene que se habría incumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura. La Comisión decide igualmente notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La CIDH registró la petición bajo el número 913-06 y tras efectuar un análisis preliminar, el 4 de octubre de 2006 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, para que presente sus observaciones.

6. El Estado presentó sus observaciones e información complementaria el 11 y 17 de enero; el 22 de febrero y 25 de julio de 2007 las que fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. Los peticionarios enviaron su respuesta el 28 de mayo de 2007, la que fue trasladada al Estado para sus observaciones.

7. El 4 de diciembre de 2008 la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios, información actualizada sobre el asunto. El 9 de febrero y 26 de mayo y 14 de agosto de 2009 el Estado presentó información actualizada y observaciones las que fueron trasladadas a los peticionarios para sus observaciones.

8. El 28 de julio de 2009, el 27 de agosto y 14 de octubre de 2011 y el 13 de septiembre de 2012 los peticionarios presentaron sus respuestas las que fueron trasladadas al Estado para sus observaciones. El 10 de noviembre de 2011 y 27 de noviembre de 2012 el Estado presentó sus respuestas, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

9. Como contexto, los peticionarios narran los orígenes del pueblo indígena Wayúu, su preexistencia a la formación del Estado colombiano y la relación con su territorio ancestral. Señalan que el pueblo Wayúu habita tradicionalmente la península de la Guajira, en el norte de lo que hoy es Colombia, y que mantiene sus propias instituciones de organización social y política, como el compromiso de la libertad y respeto entre los diferentes clanes Wayúu y la formación social alrededor de una familia poligámica-matricentrada; así como también mantiene su propio idioma, el Wayuunaiki. Indican que tales instituciones han sido preservadas desde tiempos inmemoriales a través de su derecho consuetudinario, basado en principios que le han permitido históricamente mantener su identidad como pueblo. Expresan que el pueblo Wayúu, con una población que se estima en 149.827 personas, ocupa en la actualidad un área de 1.080.336 hectáreas, en su mayoría ubicadas en el Resguardo de Alta y Media Guajira, y en ocho resguardos localizados al sur del departamento y en la reserva de Carraipia. Informan que su principal actividad económica es el pastoreo y escasos cultivos en las temporadas lluviosas. Expresan que el territorio Wayúu cuenta con amplios recursos naturales, los cuales serían explotados por empresas mineras e hidrocarbúferas.

10. Asimismo, alegan que los hechos de la petición están inscritos en la aplicación de la política de “seguridad democrática” y en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia, suscrito a patrones de comisión de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias e ilegales, actos de tortura, violencia sexual e impunidad estructural en que se encuentran las investigaciones que se adelantan por estos actos. Alegan que el carácter sistemático y generalizado de estas violaciones ha sido denunciado por las organizaciones de derechos humanos y ha sido documentado por las autoridades nacionales y las organizaciones internacionales.

11. En particular, respecto de la comunidad Wayúu de Wasimal, indican que se encuentra ubicada en el corregimiento de Ware warden, municipio de Albania, departamento de La Guajira. Expresan que la creación de dicho municipio, en el año 2000, se dio con el fin de “administrar directamente las regalías producto de la explotación de recursos naturales”, especialmente de la mina carbonera “El Cerrejón”. Alegan que las operaciones de la mina han afectado profundamente la vida económica y salud de las comunidades Wayúu que viven en los alrededores. Igualmente, indican que la mina ha generado la presencia de grupos armados legales e ilegales, así como de fuerzas de seguridad privada y del Ejército Nacional para vigilar sus instalaciones, lo que alegan ha afectado su seguridad.

12. Sobre los hechos ocurridos en la comunidad de Wasimal en 2006, indican que el 21 de enero el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) solicitó el allanamiento de dicha comunidad por información sobre la presencia de personas que vestían prendas privativas de las fuerzas militares y el establecimiento de retenes ilegales en la zona. Informan que la orden habría sido emitida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Maicao (en adelante “Fiscalía Cuarta”). Alegan que el

mismo día, más de 30 agentes estatales entre miembros del Ejército adscritos al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), agentes del DAS y funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación (FGN) irrumpieron en Wasimal¹ y acusando a los presentes de ladrones, dispararon indiscriminadamente contra cerca de cien personas, miembros de diferentes clanes del pueblo Wayúu que se encontraban celebrando una fiesta de pacto de matrimonio. Indican que ninguno de los agentes estatales que participó en el operativo, informó que se encontraban ejecutando una orden de allanamiento o el motivo de su presencia.

13. Alegan que, a consecuencia de los disparos, murieron Javier Pushaina, miembro de la comunidad Wasimal; Luis Ángel Fince Ipuana (18 años de edad), de la comunidad Perancho; y el niño Gaspar Cambar Ramírez (16 años de edad), de la comunidad Amare; y que resultaron heridos los hermanos Gustavo Palmar Pushaina y Moisés Pushaina Pushaina. Indican que, una vez que cesaron los disparos, miembros del Ejército Nacional encerraron a los asistentes a la ceremonia en un “corral de chivos”, los golpearon y tomaron algunas de sus pertenencias como prendas de vestir, teléfonos celulares y chinchorros (hamacas). Señalan que Antonio Pushaina (70 años de edad), padre del fallecido Javier Pushaina; Eduardo Pushaina, miembro de la comunidad Wayúu “4 de Noviembre” y Pablo Arpushaina, hijo del palabrero o autoridad tradicional de la comunidad Wayúu de Perancho; fueron detenidos arbitrariamente, encerrados en un camión y dirigidos a la base militar de Maicao². Expresan que posteriormente miembros del Ejército Nacional “plantaron” municiones de fusil a fin de poder alegar la presencia de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y la ocurrencia de un presunto enfrentamiento armado entre ellos.

14. Indican que, en este escenario, miembros del Ejército Nacional ingresaron a las viviendas y se llevaron objetos que encontraron en su interior. Informan que al saquear una de las casas, encontraron a Irene López Pushaina, quien estaba en el sexto mes de embarazo y a su sobrino de 7 años de edad, a quienes habrían agredido física y psicológicamente. Señalan que forcejearon a Irene, le levantaron la bata y le obligaron desnudarse. Alegan que se la llevaron detrás de la casa donde continuaron maltratándola, agrediendo sexualmente, la llamaron prostituta y amenazaron con matarla si no les decía hacia dónde habían huido los indígenas. Expresan que los agentes se robaron pertenencias de su compañero Nectario Cambar Ramírez, como su cédula de ciudadanía, la cual encontraron posteriormente con el cadáver de Luis Ángel Fince Ipuana. Sostienen que lo mismo sucedió con Ligia Cambar Ramírez, a quien llevaron detrás de las casas, le levantaron la manta, la agredieron sexualmente, y la amenazaron con violarla y asesinarla si no les decía dónde estaban los indígenas y las supuestas armas que buscaban.

15. Informan que en los meses siguientes, se realizaron al menos otros dos allanamientos en Wasimal, alegadamente de modo arbitrario. En particular, indican que el 27 de febrero de 2006 a las 5:00 a.m. miembros del Ejército irrumpieron nuevamente en la comunidad, donde maltrataron y golpearon a Rosa López Pushaina, quien se encontraba emocionalmente afectada por la masacre perpetrada a su clan y murió ese mismo día a causa del pánico e impacto emocional. Alegan que el 27 de junio de 2006, cuatro días después de que varias personas rindieran su testimonio sobre los hechos ante la Defensoría del Pueblo, se ordenó un nuevo allanamiento a la comunidad, lo cual fue interpretado por los testigos como un hecho generador de terror y castigo.

16. Indican que los testimonios recogidos reflejan que “[l]os efectivos del Ejército Nacional [...] sembrar[on] el terror en esta comunidad”. Afirman que las muertes, intromisión violenta en el territorio comunitario, saqueo de casas, despojo de bienes, estigmatización y señalamientos causaron profundo pesar y

¹ La petición indica que se identificaron como partícipes de la diligencia al Teniente al mando del “Equipo Asalto”, conformado por tres agentes del DAS; un SV. al mando del “Equipo de Apoyo”, y un Capitán al mando del “Equipo de Cierre”. Se indica también que se encontraban presentes dos funcionarios del CTI de la FGN, uno del Ministerio Público y la Personera municipal. Petición inicial recibida el 25 de agosto de 2006.

² Señalan que la Fiscalía Cuarta justificó la detención de estas tres personas, en su presencia al momento de los hechos. Asimismo, indican que esta Fiscalía declaró que la detención de Antonio Pushaina procedió porque al parecer existían procesos en su contra y él debía tener conocimiento de las municiones incautadas; y que se procedió a la detención de Eduardo Pushaina y Pablo Arpushaina en razón de sus apellidos, a fin de establecer su verdadera identidad.

angustia, “no solo los familias de las víctimas” sino que “ello se ha extendido a la comunidad entera”. Asimismo, señalan que antes de la muerte de Luis Ángel Fince Ipuana, su abuelo el palabrero Alejandro Ipuana, se encontraba transmitiéndole su conocimiento tradicional, y que a causa de su muerte, no continuó el proceso de formación a ninguna otra persona de la comunidad. Alegan que hacia junio de 2006, el palabrero murió a causa de su gran angustia y frustración, y la comunidad perdió a una de sus autoridades. Indican que en octubre de 2006, la hija de este líder, Laurita Ipuana, murió por la profunda depresión en la que se encontraba por la muerte de su hijo y de su padre.

17. En cuanto a la investigación de los hechos denunciados, alegan que mediante auto del 26 de enero de 2006 la Fiscalía Cuarta ordenó remitir a la jurisdicción penal militar la investigación contra los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo, la cual fue consignada al Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar bajo radicado No. 132-2006. Expresan que el 17 de mayo de 2006 los peticionarios solicitaron al Ministerio del Interior, a la Vicepresidencia de la República, al Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar, y a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN (UNDH y DIH), el cambio de jurisdicción a la justicia ordinaria. No obstante, indican que el 30 de mayo de 2006 el referido Juzgado denegó la solicitud; mientras que el Ministerio del Interior y la Vicepresidencia de la República respondieron que no eran competentes y que habían remitido la información a la FGN. Indican que el 10 de julio de 2006 presentaron su demanda de parte civil ante el Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar. Señalan que, por su parte, la FGN informó el 3 de agosto de 2006, casi siete meses después de los hechos, haber designado a un Fiscal Delegado de la UNDH y DIH para que iniciara los trámites a fin de suscitar un conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante “CSJ”). Señalan que el 23 de noviembre de 2006 el CSJ declaró que el conocimiento de la actuación correspondía a la Fiscalía 32 de la UNDH y DIH (en adelante “Fiscalía 32”) y que sólo hasta marzo de 2007, dicha Fiscalía avocó conocimiento de la investigación.

18. De este modo, sostienen que la investigación penal estuvo en la justicia penal militar por 14 meses, tiempo durante el cual, las personas que participaron en los hechos no fueron vinculadas a la investigación pese a estar plenamente identificadas, no se practicaron las pruebas esenciales para establecer su responsabilidad, y las víctimas, sus familiares y miembros de la comunidad se vieron obligadas a solicitarle a la Defensoría del Pueblo que recibiera sus testimonios a fin de evitar hostigamientos por parte de las autoridades. Alegan que el 7 de abril de 2008 la Fiscalía 32 ordenó la apertura de instrucción bajo el radicado 3456 contra un Teniente y dos soldados por homicidio agravado y les expidió órdenes de captura. Sostienen que el Teniente se habría entregado voluntariamente y que los dos soldados, quienes ya estaban detenidos, fueron puestos a disposición de la Fiscalía. Indican que ambos soldados se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento en las instalaciones de la Guarnición Militar de Albania. Señalan que el 8 de abril de 2008 los tres imputados fueron acusados y se ordenó que se investigue a los miembros del DAS involucrados en los hechos. Indican que desde el 25 de agosto de 2008 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializados de Riohacha se avocó al conocimiento y el proceso se encuentra desde entonces con la fase probatoria concluida.

19. Asimismo, informan sobre otros tres procesos internos relativos a los hechos alegados. Indican que el Comando del GAULA de La Guajira inició la investigación preliminar disciplinaria No. 001/06 contra miembros del Ejército, la cual habría sido asumida desde el 1° de agosto de 2006 por la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación (en adelante “PGN”), identificándola con el No. 008-136999 y que se encontraría en etapa probatoria. Igualmente, señalan que en enero de 2008 los peticionarios presentaron una acción de reparación directa por la ejecución extrajudicial de Luis Ángel Fince Ipuana, Javier Pushaina Pushaina y Gaspar Ramírez, la cual fue admitida en mayo de 2008 bajo radicado 2008-00075. Indican que el 17 de mayo de 2012 se declaró responsable a la Nación y que dicho fallo fue apelado dado que se negaron las pretensiones indemnizatorias para Mañe Fince Ipuana y Rosendo Cambar Pushaina; por lo que se encuentra pendiente de resolución. Al respecto, alegan que el recurso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo para reparar de forma integral una violación a la Convención Americana. Adicionalmente, indican que en julio de 2009, la FGN inició investigación preliminar por acto sexual violento, bajo el radicado 3456B, la cual aún se encuentra en etapa preliminar.

20. Por otro lado, respecto a las tres personas detenidas el 21 de enero de 2006, Antonio Pushaina, Eduardo Pushaina y Pablo Arpushaina, informan que el 27 de enero de 2006, luego de ordenada la

apertura de instrucción, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Riohacha (en adelante “Fiscalía Segunda”) avocó conocimiento por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Indican que el 30 de enero de 2006 la Fiscalía Segunda reconoció que ninguno de los investigados cometió el segundo de los delitos mencionados.

21. Alegan que el 6 de febrero de 2006, los detenidos fueron remitidos a la cárcel Municipal de Maicao, sin que se hubiese resuelto su situación jurídica, en violación del Código de Procedimiento Penal³. Indican que el 23 de febrero de 2006 fue resuelta su situación jurídica, imponiéndoseles medida de detención preventiva, aún cuando los delitos por los cuales estaban siendo investigados no admiten esa medida y la calidad de las armas no había sido establecida por un experto, a fin de determinar si se podían aplicar los tipos penales que se imputaban. Informan que el 27 de septiembre de 2006, la defensa de Eduardo Pushaina, solicitó se dicte la preclusión anticipada de la investigación por atipicidad de la conducta y la consecuente orden de libertad de los detenidos, no obstante la Fiscalía Segunda continuó con la investigación sin resolver la solicitud de preclusión.

22. Señalan que el 10 de octubre de 2006, trascurridos más de ocho meses desde su detención, la Fiscalía Segunda ordenó la libertad de los tres detenidos tras verificar que la medida de aseguramiento no procedía, sin embargo no se habría pronunciado sobre la terminación del proceso. Indican que en marzo de 2009 la Fiscalía precluyó la investigación por falta de pruebas indicando que nunca existió fundamento para la medida de detención preventiva. Sostienen que el 17 de junio de 2011 las presuntas víctimas de detención arbitraria interpusieron un proceso contencioso administrativo, de radicado 2011-00011, a fin de obtener reparación por la privación de libertad a la que fueron sometidos, el cual se encuentra en fase probatoria. Indican que no existen investigaciones penales ni disciplinarias de agentes estatales por el delito de privación ilegal de la libertad⁴.

23. En relación con el agotamiento de recursos internos, alegan que existe un retardo injustificado en el proceso penal sobre los hechos denunciados en la petición, el cual estuvo durante 14 meses a cargo de la justicia penal militar. Consideran que aun cuando actualmente éste se encuentra en etapa de juicio ante la justicia ordinaria, no hay ningún agente estatal condenado de los más de 30 agentes que participaron en los hechos y que sólo tres miembros del Ejército han sido investigados, por lo que los hechos permanecen en la impunidad. En vista de ello, alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2, inciso c) de la Convención.

24. En virtud a lo anterior, argumentan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, alegan la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Igualmente, solicitan que se determine el alcance del artículo 19 de la Convención Americana teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de los Niños de Naciones Unidas como parte del *corpus juris* internacional de protección de derechos humanos.

B. Posición del Estado

25. El Estado alega que los peticionarios están usando la petición de manera indebida para abordar temas generales de la situación de los derechos humanos en Colombia como la supuesta existencia de un patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales y de detenciones ilegales arbitrarias, la situación de

³ Los peticionarios citan el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, el cual establece: “[...] Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicato suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite. [...]”. Observaciones de los peticionarios de 28 de mayo de 2007, recibidas el 29 de mayo de 2007.

⁴ Los peticionarios refieren al Código Penal colombiano: Art. 272. - Privación ilegal de libertad. El empleado oficial que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y pérdida del empleo.

violencia sexual contra la mujer y la de impunidad frente a estos casos; y que no demuestran el nexo causal entre la supuesta situación y la petición. Asimismo, solicita a la CIDH que se abstenga de hacer pronunciamientos generales sobre la situación de derechos humanos en Colombia.

26. Expone de manera general sobre su política de “cero tolerancia con las violaciones de derechos humanos por parte de la Fuerza Pública” y su marco normativo para prevenir, garantizar la no repetición y sancionar las privaciones arbitrarias de la vida y las muertes en personas protegidas, así como el marco de reparación integral. Respecto de este último, el Estado considera que es de importancia que se reconozca que la jurisdicción contencioso administrativa está en la vía de alcanzar estándares de reparación integral a través de pronunciamientos del Consejo de Estado y que el recurso de reparación directa debería ser agotado respecto al derecho a la reparación antes de acudir al Sistema Interamericano o considerarse como renuncia tácita a la reparación.

27. Respecto a los hechos, señala que desde el año 2001 la Inspección Central de Policía del Municipio de Albania y la Fiscalía Seccional de Maicao recibieron una serie de denuncias de varios indígenas Wayúu por hurto, extorsión y lesiones personales, cometidos presuntamente por otros indígenas que vestían prendas de uso privativo de la Fuerza Pública que se encontraban ubicados en la Ranchería Wasimal. Indica que en varias de las denuncias se señalaba a Javier Pushaina, Antonio Pushaina y a otros más como sus autores, por lo cual la Fiscalía Cuarta ordenó la diligencia de allanamiento en cuestión. Alega que este allanamiento cumplió con todos los requisitos de validez y eficacia, y que fue ejecutado en un marco jurídico de legalidad. Indica que la finalidad esencial de la diligencia fue “la protección de la vida y los bienes de los demás miembros de la Comunidad indígena que habían sido objeto de violaciones de sus derechos fundamentales por parte de individuos ubicados en esta ranchería”.

28. Señala que en el desarrollo de la operación militar, los miembros del Ejército Nacional adscritos al GAULA entraron a la ranchería Wasimal y fueron recibidos con disparos procediéndose un intercambio, cuyo resultado fue la muerte de las tres presuntas víctimas. Indican que el Estado no dispone de elementos válidos y suficientes para afirmar o rechazar que la responsabilidad de lo sucedido pueda atribuirse al ilícito y doloso proceder de sus agentes, dado que hasta la fecha las autoridades judiciales no los han declarado así. Indica que Colombia se acogerá a lo decidido por sus autoridades.

29. En cuanto a la privación de la libertad de Antonio Pushaina, Eduardo Pushaina y Pablo Arpushaina, alega que su detención fue realizada de modo legal y en estricta observancia del debido proceso y de las disposiciones del ordenamiento jurídico penal vigente. Señala que en el momento de la captura, se logró incautar una gran variedad de armamento y munición militar. Afirma que el proceso penal seguido en su contra, se realizó con plena observancia de todas las garantías legales. En 2009 indicó que para las alegadas detenciones arbitrarias los recursos internos idóneos hubieran sido el habeas corpus y la acción de reparación directa por error judicial y que éstos no habrían sido agotados. Respecto a la alegada arbitrariedad de la medida de aseguramiento impuesta contra los tres detenidos, sostiene que los peticionarios interpusieron una acción de revocatoria contra la medida de detención en base al principio de favorabilidad en la aplicación de la pena en el tiempo mediante la cual la medida fue levantada por la Fiscalía el 10 de octubre de 2006. Alega que en vista de la efectividad del recurso interpuesto este extremo de la petición es inadmisibile.

30. Con relación a la competencia *ratione personae* de la CIDH, el Estado sostiene que las presuntas víctimas se limitan a quienes identificaron los peticionarios sólo en su petición inicial, esto es, “Javier Pushaina, Luis Ángel Fince Ipuana, Gasparito Cambar Ramírez, Antonio Pushaina, Eduardo Pushaina, Pablo Pushaina, y la señora Irene López”. Agrega que quienes fueron señalados en escritos posteriores, así como aquellas personas que se encontraban celebrando el pacto de matrimonio, no han sido individualizadas por lo que no se cumpliría el requisito de admisibilidad. Considera que resulta inexplicable que pese a contar con la información, los peticionarios se refieran a supuestos perjudicados, casi cinco años después de la petición inicial.

31. Sobre este mismo aspecto, afirma que de la petición se desprende que “los peticionarios pretenden señalar que las víctimas [...] se extienden a toda la comunidad indígena Wayúu [...] [por] los daños

colaterales producidos por las operaciones carboníferas llevadas a cabo por la empresa Carbones del Cerrejón L.L.C.". Al respecto, alega que la CIDH carece de competencia *ratione personae* pues si bien reconoce que "la CIDH en algunos casos ha decidido proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas a través de la tramitación de casos individuales", considera que en este asunto no existe un nexo causal entre los hechos señalados y el daño presuntamente infringido. Asimismo, sostiene que las presuntas afectaciones no son atribuibles al Estado colombiano, toda vez que el alegado "sujeto activo perpetrador" es una persona jurídica de carácter privado. Añade que, en lo que corresponde al Estado, ha cumplido con sus obligaciones con relación a la citada empresa, las cuales consisten en verificar que cumpla las normas jurídicas a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que habitan en las localidades circunvecinas.

32. En relación con el agotamiento de los recursos internos, indica que respecto de las muertes de Javier Pushaina, Luis Ángel Fince Ipuana y el niño Gaspar Cambar Ramírez los recursos que deben ser agotados son el proceso penal, el contencioso administrativo y el proceso disciplinario. Indica que estos recursos son complementarios porque confluyen a reparar integralmente la situación jurídica infringida. Sostiene que, no obstante, estos tres procesos se encuentran abiertos en sede interna.

33. En cuanto al ámbito penal, informa que tras los hechos ocurridos el 21 de enero de 2006, la UNDH y DIH asignó la investigación por los homicidios al Fiscal General Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en la ciudad de Barranquilla, la cual fue remitida al fuero penal militar el 26 de enero de 2006. Indica que el 23 de noviembre de 2006 un conflicto de competencias fue dirimido por el CSJ a favor del fuero ordinario, asignándose a la Fiscalía 32. Considera que con esta decisión se subsanó la alegada violación al principio del juez natural, por lo que la supuesta violación del artículo 8 de la Convención Americana sería un alegato superado.

34. Respecto a la investigación penal ordinaria indica que en abril de 2008 se inició la instrucción con la orden de detención preventiva contra un Teniente y tres soldados, entre otras diligencias. Señala una serie de diligencias de investigación realizadas entre 2006 y 2008. Indica que el Teniente y dos de los soldados fueron acusados penalmente en abril de 2009 y se compulsaron copias para investigar a los miembros del DAS y del Ejército que participaron en el allanamiento. Sostiene que en 2009 se declaró la ruptura de la unidad procesal; que en el proceso 3456 se celebró audiencia pública respecto de varios vinculados; y que está pendiente la emisión del fallo. El proceso 3456A continuaría en instrucción a cargo de la UNDH y DIH. Indica que la investigación ha sido adelantada como un deber jurídico propio en aras de que rinda frutos en un plazo razonable. Alega que las presuntas víctimas y sus familiares han podido presentar sus denuncias y memoriales de defensa, se han escuchado sus declaraciones, han presentado sus observaciones y se les han practicado exámenes médico legales por las lesiones. Indica que ellos han participado activamente en el proceso. Asimismo, alega la complejidad del asunto y que ha existido una intensa actividad investigativa y judicial, por lo que considera que el proceso se ha adelantado en un plazo razonable. En vista de esto, alega que no aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

35. De otro lado, indica que en mayo de 2006 el Comando del GAULA de La Guajira inició una investigación disciplinaria a fin de establecer la responsabilidad de los militares involucrados en la operación, la cual fue asumida y luego suspendida por la PGN. Señala que dicha investigación fue reabierta en abril de 2008 contra un Subteniente, un Teniente y tres soldados, la cual se encuentra en etapa probatoria. Indica que se habrían formulado cargos contra los funcionarios que intervinieron en el allanamiento y se estarían practicando pruebas. Considera que esta investigación puede ser una medida de no repetición.

36. Asimismo, expresa que en 2008 las víctimas interpusieron una acción de reparación directa en el fuero contencioso administrativo, cuya sentencia dictada en mayo de 2012 fue apelada tanto por el demandante como por las entidades demandadas y que la audiencia de conciliación habría estado prevista para el 5 de diciembre de 2012.

37. En respuesta al alegato de los peticionarios sobre violencia sexual (ver *supra* III.A), expone sobre los avances genéricos en los programas ordenados por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 sobre mujeres víctimas de desplazamiento a través de Acción Social y sobre los avances en los procesos

implementados por la Ley 975 de 2005 respecto de los delitos perpetrados contra mujeres por parte de los miembros de las autodefensas.

38. En respuesta al alegato de los peticionarios sobre la violación de los derechos del niño (ver *supra* III.A), el Estado considera que en los instrumentos que establecen la competencia de la CIDH no se incluye la Convención sobre los Derechos de los Niños de Naciones Unidas, por lo que solicita que la CIDH no se pronuncie al respecto.

39. Adicionalmente, por el envío tardío de los anexos a las observaciones de los peticionarios el Estado presentó una queja procesal. Ante la respuesta de los peticionarios respecto a que el Estado es quien cuenta con dichos anexos correspondientes a los procesos internos (ver *supra* III A) el Estado alegó que esto no es cierto dado que los abogados del Estado no son parte del proceso penal interno y que los peticionarios sí son parte civil de este proceso y tienen acceso al expediente, por lo que se hace necesario que sean ellos quienes lo aporten dentro del plazo.

40. En resumen, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos internos dado que se encuentran pendientes los procesos disciplinarios, contencioso administrativo y penal ordinario por la muerte de las tres presuntas víctimas; y por la alegada violencia física y psicológica ejercida contra Irene López Pushaina.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

41. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. Con relación a la competencia *ratione personae*, la Comisión nota que los peticionarios señalan como presuntas víctimas (i) a personas individuales pertenecientes a Comunidades Wayúu, por alegados actos de ejecución extrajudicial, detención ilegal y arbitraria, lesiones, violencia sexual, entre otros; (ii) a los miembros de comunidades Wayúu presentes en la celebración del pacto de matrimonio realizada en Wasimal el 21 de enero de 2006, presuntamente retenidos y agredidos físicamente; y (iii) a las comunidades Wayúu de Wasimal, Amare y Perancho por presuntas afectaciones colectivas derivadas de los hechos presuntamente ocurridos a partir del 21 de enero de 2006. Por su parte, el Estado sostiene que las presuntas víctimas se limitan a quienes identificaron los peticionarios sólo en su petición inicial y que quienes fueron señalados en escritos posteriores, así como aquellas personas que se encontraban celebrando el pacto de matrimonio, no han sido individualizadas por lo que no se cumpliría el requisito de admisibilidad. Asimismo, sostiene que la CIDH carece de competencia para conocer alegadas afectaciones a “toda la comunidad indígena Wayúu [...] [por] los daños colaterales producidos por las operaciones carboníferas llevadas a cabo por la empresa Carbones del Cerrejón L.L.C”.

42. Respecto del primer argumento planteado por el Estado, la Comisión recuerda que, como ha señalado con anterioridad, el texto del artículo 44 de la Convención Americana que habilita a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental [...] a presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación [...] por un Estado parte” no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación. Se trata de una omisión deliberada, destinada a permitir el examen de violaciones a los derechos humanos que –por sus características– pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas al momento de la presentación de la petición⁵. La CIDH considera que en dichos casos, el empleo de criterios formales para la identificación de las víctimas no coadyuva a la protección internacional de los derechos de las víctimas, por lo que el criterio de identificación

⁵ Cfr. Informe No. 64/11 Marino López y otros (Operación Génesis), 31 de marzo de 2011, párr. 34, Informe No. 15/09, Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María, 19 de marzo de 2009, párr. 47 e Informe No. 140/09 Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN), 30 de diciembre de 2009, párr.51.

de las víctimas en esta etapa del procedimiento debe ser flexible⁶ y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo. Por lo tanto, la Comisión cuenta con competencia *ratione personae* para examinar la petición en cuanto a las alegadas violaciones de la Convención Americana, respecto de las personas individuales señaladas por los peticionarios en sus escritos ante la CIDH, incluyendo los miembros de las comunidades del pueblo Wayúu presentes en la celebración del pacto de matrimonio en cuestión, quienes están identificados o serán identificados en la etapa de fondo⁷.

43. Sobre el segundo aspecto planteado, la CIDH advierte que los peticionarios aclaran que la petición ha sido presentada por alegadas violaciones a la Convención Americana cometidas por agentes del Estado, no por hechos cometidos por la empresa privada. La Comisión entiende que los hechos relacionados con la citada empresa han sido referidos como parte del contexto. Sin perjuicio de ello, nota que los peticionarios plantearon alegadas afectaciones a derechos de las comunidades Wayúu de Wasimal, Amare y Perancho, derivadas de los hechos presuntamente ocurridos a partir del 21 de enero de 2006⁸. Al respecto, la CIDH recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han establecido que los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos colectivos distintos a sus miembros individuales, son titulares de derechos reconocidos por la Convención Americana⁹. Por lo tanto, la Comisión cuenta con competencia *ratione personae* para examinar la petición en cuanto a las alegadas violaciones de la Convención Americana, respecto de las referidas comunidades¹⁰.

44. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde 31 de julio de 1973, es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 19 de enero de 1999, y de la Convención de Belém do Pará desde el 15 de noviembre de 1996 fechas en la que depositó sus instrumentos de ratificación y adhesión, respectivamente.

45. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

46. En relación a la presunta violación del artículo 19 de la Convención Americana el Estado alega la falta de competencia de la CIDH respecto de la Convención sobre los Derechos de los Niños de

⁶ Cfr. Informe No. 140/09 Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN), 30 de diciembre de 2009, párr.51.

⁷ Cfr. Informe No. 64/11 Marino López y otros (Operación Génesis), 31 de marzo de 2011, párr. 34, Informe No. 15/09, Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María, 19 de marzo de 2009, párr. 47 e Informe No. 140/09 Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN), 30 de diciembre de 2009, párr.51.

⁸ Tales comunidades Wayúu conforman colectivos social y políticamente organizados, se encuentran en un lugar geográfico específico, y sus miembros pueden ser individualizados e identificados. Al respecto ver: CIDH, Informe No. 63/10, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros (Honduras), 24 de marzo de 2010, párrafo 32; CIDH, Informe No. 141/09, Comunidad Agrícola Diaguaita de los Huascoltinos y sus miembros (Chile), 30 de diciembre de 2009, párrafo 28; CIDH, Informe No. 79/09, Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros en el Valle del Río Chingola (Panamá), párrafo 26.

⁹ Al respecto, véase CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua, 4 de junio de 1998; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 17 de marzo de 2003; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, 3 de julio de 2009; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 231.

¹⁰ Al respecto ver: CIDH, Informe No. 63/10, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros (Honduras), 24 de marzo de 2010, párrafo 32; CIDH, Informe No. 141/09, Comunidad Agrícola Diaguaita de los Huascoltinos y sus miembros (Chile), 30 de diciembre de 2009, párrafo 28; CIDH, Informe No. 79/09, Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros en el Valle del Río Chingola (Panamá), párrafo 26.

Naciones Unidas. Corresponde aclarar, entonces, que de conformidad con las normas de interpretación establecidas en la Convención Americana¹¹ y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la tendencia de integrar el sistema regional y el sistema universal¹², y respecto a la noción de *corpus juris* en materia de niñez¹³, la Comisión interpretará el alcance del artículo 19 de la Convención Americana y el contenido de los derechos que se alega habrían sido violados a las presuntas víctimas cuando eran niños, a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹⁴.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

47. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

48. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

49. Según ha establecido el Reglamento de la Comisión, y como lo estableció la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida¹⁵.

50. El Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención dado que existen procesos disciplinario, administrativo y penal ordinario pendientes sobre los hechos respecto de los cuales el Estado considera que son materia del reclamo. Por su parte, los peticionarios alegan que resultan aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.c), debido a que se ha verificado retardo en la investigación penal y los hechos se encuentran en la impunidad.

51. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde determinar en relación con el objeto del presente caso cuáles son los recursos internos que deben ser agotados. La jurisprudencia de la Comisión

¹¹ Convención Americana artículo 29 Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...].

¹² Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC 1/82 de 24 de septiembre de 1982 sobre “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) párr. 41.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 194. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 148, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, número 17, párr. 24, 37, 53.

¹⁴ Esta Convención fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Estado colombiano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de enero de 1991.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 64.

establece que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario¹⁶. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto es este proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo.

52. La Comisión observa también que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa¹⁷. Asimismo, según ha señalado la Corte Interamericana desde sus sentencias iniciales, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad¹⁸.

53. Del análisis de la información y los documentos aportados por las partes, surge que tras los hechos del 21 de enero de 2006 se habría adelantado una investigación que habría sido remitida a la justicia penal militar donde se habría mantenido, a pesar de la solicitud de cambio de jurisdicción de los peticionarios, hasta noviembre de 2006. Al respecto, la Comisión debe reiterar que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública¹⁹. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²⁰. El mismo razonamiento ha sido aplicado sistemáticamente por otros órganos internacionales relevantes de derechos humanos²¹.

54. La Comisión nota que la CSJ habría declarado en noviembre de 2006 que la competencia de la investigación correspondía al fuero ordinario. El proceso ordinario se adelantaría bajo radicado 3456 por el homicidio de las presuntas víctimas; se habrían dictado acusaciones penales contra tres agentes del Estado -de los más de 30 agentes estatales que se alega habrían participado en los hechos-; quienes se encontrarían cumpliendo medida de detención preventiva; y no se habrían dictado las respectivas sentencias. La investigación iniciada contra algunos de los funcionarios estatales que participaron en los hechos del 26 de enero de 2006, de radicado 3456A, se encontraría en etapa de instrucción y la investigación por acto sexual violento de radicado 3456B se encontraría en etapa preliminar.

55. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de siete años desde los hechos materia de la petición, sin resultados definitivos, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana respecto del retardo injustificado en la decisión de los recursos

¹⁶ CIDH, Informe N° 52/97 (Fondo), Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párrafos 96 y 97. Ver también Informe N° 55/04 párrafo 25. Informe N° 16/06 párrafo 35; Informe N° 32/06, párrafo 30.

¹⁷ CIDH, Informe No. 87/06, *Carlos Alberto Valbuena y Luis Alfonso Hamburger Diazgranados*, 21 de octubre de 2006, párr. 25; Informe No. 70/09, *José Rusbell Lara*, 5 de agosto de 2009, párr. 31; e Informe No. 15/09, *Masacre y Desplazamiento Forzado de los Montes de María*, 19 de marzo de 2009.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

¹⁹ CIDH, Informe No. 47/08, *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia*, 24 de julio de 2008, párr. 74; véase también CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 246; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (1997), pág. 40-42.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 117.

²¹ Ver ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/2000/44, *Administración de justicia por los tribunales militares y otras jurisdicciones de excepción*, 15 de agosto de 2000, párr. 30; y 1995 Informe, *Relator Especial sobre la Tortura*. ONU Doc. E/CN.4/1995/34, 2 de enero de 1995, párr. 76(g).

internos; por lo cual el requisito de agotamiento de recursos internos, para este extremo de la petición, no resulta exigible.

56. En cuanto a los otros recursos a los cuales hace referencia el Estado, la Comisión ha sostenido anteriormente que las decisiones emitidas en los órdenes disciplinario y contencioso administrativo no cumplen con los requisitos establecidos en la Convención. La jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. La jurisdicción contencioso administrativa, por otra parte, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad. Consecuentemente, para el extremo de la petición que no se relaciona únicamente con los reclamos por indemnizaciones y sanciones disciplinarias, no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano²².

57. Los peticionarios alegan que las detenciones fueron arbitrarias e ilegales. El Estado, por su parte, responde que las detenciones fueron legales y realizadas en estricta observancia del debido proceso y de las disposiciones del ordenamiento jurídico penal vigente. Señala además que en la ejecución del allanamiento hubo un intercambio de disparos y que se incautó una gran variedad de armamento y munición militar. Al respecto, la Comisión observa que los peticionarios habrían impugnado la medida de detención preventiva mediante una acción de revocatoria, la cual tuvo el efecto de ordenar la libertad de las presuntas víctimas el 10 de octubre de 2006, tras verificar que la medida de aseguramiento no procedía. Asimismo, la Comisión nota que el 17 de junio de 2011 las presuntas víctimas interpusieron una acción contencioso administrativa que se encuentra en fase probatoria a fin de obtener reparación por la privación de libertad a la que fueron sometidos. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados mediante la orden del 10 de octubre de 2006.

58. Solo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

59. Conforme al artículo 46.1.b de la Convención Americana constituye un requisito de la admisibilidad la presentación de las peticiones dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación al presunto lesionado de la sentencia que agote los recursos internos. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión consagra que “en casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”. Asimismo, la Comisión reitera, que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos²³.

²² Cfr. CIDH. Informe No. 74/07 José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández, 15 de octubre de 2007, párr. 34 e Informe No. 124/10 Oscar Orlando Bueno Bonnet y otros, 23 de octubre de 2010, párr.36.

²³ CIDH, Informe N°. 52/00, *Trabajadores cesados del Congreso*, 15 de junio de 2000, párr. 21.

60. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido que se agotaron los recursos internos, respecto de las alegadas detenciones arbitrarias e ilegales el 10 de agosto de 2006; y la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana, respecto de las demás violaciones alegadas. La petición fue recibida el 25 de agosto de 2006, los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 21 de enero de 2006 y los recursos internos respecto de las detenciones habrían sido agotados el 10 de agosto de 2006. Los efectos de las demás violaciones alegadas en términos de la presunta falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista de las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimiento y cosa juzgada internacional

61. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

62. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

63. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

64. Los peticionarios alegan que el 21 de enero de 2006 se habría realizado en la Comunidad Wasimal del pueblo Wayúu un operativo, presuntamente ilegítimo y violento, por parte de agentes estatales, cuando cerca de cien miembros de diferentes comunidades del pueblo Wayúu se encontraban celebrando una fiesta de pacto de matrimonio. Indican que el operativo habría resultado en la ejecución extrajudicial de tres personas Wayúu, lesiones físicas de dos, la detención arbitraria de tres, y la agresión física y sexual de dos mujeres Wayúu. Alegan que, durante el operativo, las personas presentes en la celebración habrían sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como también se habrían producido allanamientos arbitrarios de viviendas. Agregan que los hechos fueron investigados inicialmente en la jurisdicción penal militar y que, a la fecha, permanecen en impunidad. Por su parte, el Estado controvierte los hechos indicando que el allanamiento realizado en Wasimal respondió a denuncias recibidas en que se señalaba como autores a personas Wayúu que se encontraban en dicha comunidad, el operativo cumplió con todos los requisitos de validez y eficacia, y fue ejecutado en un marco jurídico de legalidad.

65. Al respecto, la Comisión Interamericana considera a los efectos de la admisibilidad que, de ser probados los alegatos de los peticionarios, podrían caracterizarse violaciones a los artículos siguientes: (i) 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas ejecutadas; (ii) 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas heridas y de Luis Ángel Fince Ipuana, presuntamente agredido físicamente antes de su alegada ejecución; (iii) 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio

del niño Gaspar Cambar Ramírez, presunta víctima ejecutada; (iv) 5 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁴; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las mujeres presuntas víctimas de violencia sexual; (v) 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas detenidas; (vi) 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación a su artículo 1.1; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de los miembros del pueblo Wayúu presentes en la fiesta de pacto de matrimonio realizada el 21 de enero de 2006 en la Comunidad de Wasimal; y (vii) 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas y las Comunidades Wayúu de Wasimal, Amare y Perancho. Asimismo, la Comisión observa que los alegatos expuestos podrían caracterizar violaciones al derecho a la propiedad privada, por lo tanto, la CIDH también considerará en la etapa de fondo la presunta violación del artículo 21 de la Convención, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio de las personas cuyas pertenencias habrían sido robadas.

V. CONCLUSIONES

66. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1.

67. Concluye también que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

68. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.
2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado a los 8 días del mes de mayo de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

²⁴ Los peticionarios alegaron la violación del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual no ha sido incluida en la *caracterización de los hechos alegados* al no contener una posible violación a dicha Convención, sino la definición de tortura.